

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintires (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida del sentenciado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO identificado con CC N° 1.001.815.073 privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Al sentenciado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO se le vigila la pena principal de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho de tenencia o porte de armas por 6 meses, impuesta mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones concediéndole la prisión domiciliaria. Rad. 055796000291201900033 NI 39133.

2.- Al sentenciado se le revocó la prisión domiciliaria mediante auto del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad del Antioquia.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18813878	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18862798	01/04/2023	30/04/2023	108	ESTUDIO	108	9
18868290	01/05/2023	25/05/2023	102	ESTUDIO	102	8,5
TOTAL REDENCIÓN						48,5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
9103734	01/01/2023-31/03/2023	BUENA

CERTIFICACION	01/04/2023 – 30/04/20233	BUENA
CERTIFICACION	01/05/2023 – 26/05/2023	BUENA

3.2 Las horas certificadas le representan 48,5 días (**1 mes 18,5 días**) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1.- Para decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta que en razón de este proceso el sentenciado cuenta con una detención inicial desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 12 de agosto de 2022, lo cual equivale a 32 meses 22 días; posteriormente, fue dejado a disposición de manera intramural el 23 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 6 meses 8 días, para un total de privación material de la libertad de **39 meses**.

Acerca de la detención inicial, debe precisarse que, si bien en el auto del 14 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero Homólogo de Antioquia contabilizó la misma hasta 2 de marzo de 2022, fecha en la que se reportó la captura del enjuiciado por el delito de fuga de presos, lo cierto es que ello, solo acredita el incumplimiento de las obligaciones que adquirió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, pero en criterio del despacho, para aquella época no había sido revocado el beneficio ni tampoco se determinó que el ajusticiado no regresara al lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, sólo hasta el 12 de agosto de 2022, las autoridades penitenciarias determinaron en la visita realizada al interno al lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria que ya no residía allí, como lo mencionó la misma progenitora del sentenciado, quien además adujo que desconocía su paradero. Es desde ese último evento que, las autoridades penitenciarias dieron de baja al condenado de la calidad de privado de la libertad en el sistema SISIPPEC e, interponer la denuncia formal por la presunta comisión del delito de fuga de presos; en consecuencia, es hasta esa última fecha que debe contarse la restricción de la libertad, pues en la misma se obtuvo conocimiento de que la sentenciada se sustrajo al régimen de privación de la libertad. Sobre el tema, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria adujo lo siguiente:

“...Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad...”¹ (subrayado fuera de texto).

4.2. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención reconocida en el presente auto - el rematado ha descontado la cantidad de **40 meses 18,5 días**, por consiguiente, no procede la solicitud de pena cumplida elevada por el sentenciado, dado que fue condenado a 54 meses de prisión.

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la

¹ Sentencia de Tutela del 3 de septiembre de 2019. STP11920-2019 Rad. 106432. MP. Patricia Salazar Cuellar

libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”²

5.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO purga una pena de 54 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 32 meses 12 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 39 meses sumado el tiempo físico y la redención concedida.

5.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°183 del 17 de mayo de 2023 expedida el Director del EPMSC BARRACABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 01/01/2023 y el 25/05/2023 en el que se destaca su buen comportamiento, la cartilla biográfica en la que se registra el incumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue concedida en sentencia y, la consecuente revocatoria del beneficio ocurrida el 14 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero homólogo de Antioquia.

5.5.- En orden de lo anterior, si bien no puede obviarse que la finalidad de la gracia en comento, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de

² Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.6.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a CIFUENTES ROMERO se le revocó la prisión domiciliaria desde 14 de octubre de 2022 por los múltiples incumplimientos pero adicionalmente porque abandonó desde el 12 de agosto de 2022 el lugar en el que debía cumplir pena.

Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria no permanecía en su domicilio en algunos controles.

Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse a otros lugares sin contar con permiso alguno de manera que; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar en debida forma, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve avocado a afrontar las consecuencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO, como redención de pena UN MES DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 18.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO ha cumplido una pena de CUARENTA MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS - **40 meses 18,5 días** -, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR al sentenciado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez